

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾.

EXPEDIENTE SALA: 6/2021/SERA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 6/2021/SERA, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, consistente en **Desacato**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O



I.-Glosario: Se invocan conceptos, autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Autoridad Substanciadora	Departamento de Responsabilidades Administrativas, Autoridad Substanciadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Director de Servicios Públicos	Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *****⁽²⁾, radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 6/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el diez de septiembre de dos mil diecinueve el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California ordenó el inicio de la investigación administrativa *****⁽²⁾ con motivo del oficio *****⁽³⁾ suscrito por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en el que se detalla

b.- Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable *****⁽¹⁾ en su cargo de Director de Servicios Públicos, la falta administrativa grave prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Desacato (visible a fojas 82 a la 86 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veintinueve de septiembre de dos mil veinte el Titular de la Autoridad Substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 87 a la 91 de autos).

b.- Que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que el presunto responsable rindió declaración por escrito y ofreció pruebas (visible a fojas 92 a la 94 de autos).

c.- Que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Autoridad Substanciadora remitió a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾ (visible a foja 122 de autos).

IV.- Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano

Jurisdiccional resolutoria. Que el quince de enero de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 6/2021/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (visible a fojas 125 a la 126 de autos).

b.- Admisión de Pruebas. Que el ocho de marzo de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (visible a fojas 138 a la 142 de autos).

c.- Alegatos. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito (visible a foja 464 de autos), formulando el presunto responsable sus alegatos mediante escrito presentado ante este Tribunal el ocho de enero de dos mil veinticuatro (visible a fojas 469 a la 473 de autos), en tanto que la Autoridad Investigadora no formuló alegatos.

d.- Cierre de instrucción. Que el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el tres de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo segundo, Apartado B, párrafo segundo, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave instaurado en contra de quien se desempeñó como servidor público adscrito a la administración pública municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 63 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Desacato.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible de fojas 82 a la 86 de autos), se determinó como presunto responsable a *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director de la Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, conforme a lo siguiente:

"(...)

Bajo dicho contexto, esta Autoridad Investigadora, procede al análisis de los hechos para determinar que efectivamente hay existencia de actos que la ley señala como falta administrativa **GRAVE**, cometidos por el **C. *****⁽¹⁾**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 63; de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual se transcribe para su lectura y comprensión:

Artículo 63. Cometerá **desacato** el **servidor público** que, tratándose de **requerimientos** o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de **control interno**, judiciales, electorales o en materia de defensa de derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como **no dé respuesta alguna**, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables

De dicho precepto, se obtiene que se incurrirá en **DESACATO**, si se configuran los siguientes elementos:

1. Que dicha conducta sea realizada por un **servidor público**.
2. Que dicho servidor **no de respuesta alguna** o retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información a pesar de que haya sido impuesta una medida de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Por lo que respecta al primero de los elementos, queda debidamente acreditado, con el oficio *******(3)**, de catorce de julio de dos mil veinte, emitido por el **LIC. JUAN ANTONIO GUILLEN SÁNCHEZ, OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.**, donde anexa copia certificada del nombramiento del **C. *******(1)****, mediante el cual se le designa como **Director de la Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, en periodo a partir del diecisiete de abril del 2018 al 30 de Septiembre del 2019.

Por lo que hace el segundo elemento, refiere que dicho servidor proporcione información falsa, no de respuesta alguna o **retrase deliberadamente y sin justificación alguna la entrega de información**, se acredita plenamente es decir, la existencia del oficio *******(3)**, signado por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano del XXII Ayuntamiento de esta ciudad, dirigido a la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, B.C., en el que informa que *******(1)**, no dio contestación al oficio *******(3)**, en donde se le solicito lo siguiente:

"...remita copia certificada de los documentos con los que acreditaron la capacidad técnica, económica y financiera los contratistas listados, cabe señalar que dicho requisito resulta indispensable según lo establecido en los Artículos 4, 16 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California, documentos que deberá constar en Estado financiero con copia de Cédula Profesional del Contador que lo avala, y de los avisos de modificación de la capacidad con la que cuentan, según lo refiere el artículo 18 del Reglamento antes mencionado; documentos que deben existir en el archivo de la dependencia a su cargo, siendo los siguientes contratistas:

GEDVA Constructora, S.A. de C.V.

FLIP Constructora, S.A. de C.V.

CKB Grupo Constructor, S.A. de C.V.

Tsunami servicios y maquinaria, S.A. de C.V.

2- Así mismo le requiero me informe si alguno de los contratistas listados en el punto anterior, ha dado aviso de modificación de la capacidad técnica, económica y financiera, para los ejercicios 2018 y 2019, en dado caso de ser así, remita dichos documentos.

En caso de no proporcionar lo solicitado o hacerlo de forma parcial sin causa justificada en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se reciba el presente oficio, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 4 del Reglamento Interno para la Sindicatura Municipal de Ensenada, B.C 195 BIS y 195 TER fracción I Inciso a del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, B.C. se fija una medida de apremio mínima consistente en ciento cincuenta (150) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12.673.50 (DOCE SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), sin perjuicio del procedimiento que podría iniciarse por la Inobservancia de lo señalado en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California...”

Información que le fue requerida al presunto responsable en doce de agosto de dos mil diecinueve, siendo omiso en dar cumplimiento en el término asignado, cuyo término venció en veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y no ha sido contestado por la Dirección de servicios públicos Municipales e infraestructura del XXII Ayuntamiento de Ensenada.

Igualmente, no pasa desapercibido que en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, mediante oficio ***** (3), el C. ***** (1), Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de esta ciudad, informo a esta autoridad que el oficio ***** (3), fue enviado y recibido a la Sindicatura Municipal el hasta el día 18 de Septiembre del dos mil diecinueve, el requerimiento arriba mencionado; sin embargo, debe decirse que pasear (**sic**) de lo anterior, ***** (1), retrasó deliberadamente y justificación (**sic**) la entrega de información mencionada.

En consecuencia, conforme a lo anteriormente, se presume que ***** (1), en su calidad Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de esta ciudad, cometió **DESACATO**, toda vez que como ha quedado establecido, no atendió el requerimiento realizado por la Sindicatura Municipal como Órgano de control del XXII Ayuntamiento de Ensenada el ocho de agosto del dos mil diecinueve y de la cual tuvo conocimiento el día doce de Agosto del dos mil diecinueve, por tal motivo esta Autoridad Investigadora, determina la presunta existencia de **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, lo anterior con fundamento en el **artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dicen:**

(...)

Conducta la anterior que implican el **desacato**; razonamientos de hecho y derecho vertidos en el presente informe, así como los autos que obran en la presente indagatoria resultan suficientes y bastantes, para presumir la responsabilidad administrativa de

*****⁽¹⁾, quien probablemente faltó a sus obligaciones como servidor público que se encontraba obligado a cumplir, actualizándose con ello la hipótesis normativa contenida en el **artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California.**”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora, en la que, en relación a los hechos, manifestó esencialmente lo siguiente (fojas 100 a la 104 de autos):

*“Que el que suscribe no ha cometido falta administrativa grave establecida en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Baja California, ya que si bien es cierto, con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, en mi calidad de Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, se recibió el oficio *****⁽³⁾, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada *****⁽¹⁾, Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual requirió información en atención al Padrón de Contratistas con el cual contaba la dependencia que tenía a mi cargo en ese mes y año, para adjudicar obras de manera directa, en relación del ejercicio 2017, solicitándome en dicho oficio lo siguiente:*

“...1.- Me repita copias certificadas de los documentos con lo que acreditaron la capacidad técnica, económica y financiera los contratistas listados, cabe señalar que dicho requisito resulta indispensable según lo establecido en los Artículos 4, 16 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California, documentos que deberá constar con estado financiero con copia de Cedula Profesional del Contador que lo avala, y de los avisos de modificación de la capacidad con la que cuentan, según lo refiere el artículo 18 del Reglamento antes mencionado; documentos que deben de existir en el archivo de la dependencia a su cargo, siendo los siguientes contratistas:

(...)”

- GEDVA Constructora, S.A. de C.V.
- FLIP Constructora, S.A. de C.V.
- CKB Grupo Constructor, S.A. de C.V.
- Tsunami servicios y maquinaria, S.A. de C.V.

2.- Así mismo le requiero me informe si alguno de los contratistas listados en el punto anterior, ha dado aviso de modificación de la capacidad técnica, económica y financiera, para los ejercicios 2018 y 2019, en dado caso de ser así, remita dichos documentos.



Concediéndome un término de diez días, para contestar lo solicitado...”

Lo que provocó que la funcionaria en cita por medio del oficio OF.***** (3), solicitara a la Unidad de Investigación el número de expediente ***** (2), del cual tuve conocimiento una vez que recibí el oficio ***** (3), de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, donde se me hace del conocimiento que se me atribuía una conducta de desacato derivada de un actuar omisivo al no dar respuesta al oficio ***** (3), otorgándome un plazo de cinco días para que manifestara lo que correspondiera, en consecuencia a ello, el que suscribe con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio ***** (3), recibido en Sindicatura Municipal con fecha de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, di respuesta al oficio ***** (3), y mediante ***** (3), en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio ***** (3) envié, y se recibió ante Sindicatura Municipal, la información que me solicito mediante oficio ***** (3), así como los anexos solicitados en copia certificada, donde se informó que las empresas constructoras siguientes: CEDVA Constructora S.A. de C.V., FLIP Constructora S.S. de C.V., CKB Constructora S.A. de C.V., acreditaron la capacidad técnica, económica y financiera, así mismo estar afiliadas al padrón de contratistas en el ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019, por otro lado hago mención que la empresa TSUNMAI Servicios y Maquinaria S.A. de C.V., no se registró durante el periodo 2019, anexando copia del oficio recibido en sindicatura, en donde doy contestación.

No omito manifestar a Ud, que el procedimiento que se realizaba ante la Dirección a mi mando, era el siguiente: cuando llegaba un oficio para dar contestación, lo recibía mi secretaria de nombre ***** (1), posteriormente esta me lo hacía llegar, derivado a la carga de trabajo, en algunas ocasiones no de forma inmediata, una vez que se me hacía del conocimiento de requerimientos vía oficio, el que suscribe lo debía enviar al Subdirector de Infraestructura del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, lo turnaba al personal administrativo a su cargo, cuando este lo contestaba, lo hacía llegar a mi secretaria para recabar la firma del que suscribe, una vez firmado, se lo entregaba a mi secretaria, quien lo turnaba al personal administrativo que se encargaba de entregar los oficios a las dependencias que correspondían.

En consideración a lo anterior, es de relevancia recordar que en ese tiempo el que suscribe estuvo a cargo de dos áreas de trabajo como lo fueron Infraestructura y Servicios Públicos, sin embargo la prioridad que se me instruye en el XXII Ayuntamiento lo fue el de Servicios Públicos la cual por su operatividad obligaba su prioridad sin que ello significara dejar de atender la de infraestructura la cual era otra área, aunado al procedimiento interno de trabajo es que el que suscribe, jamás se ha conducido desacatando un requerimiento del órgano de control, al contrario dando cabal cumplimiento se giraron las instrucciones para dar cumplimiento, sin embargo por la información requerida y conforme a la búsqueda de esta al depender de terceros para contar con la información, hubo un retraso pero jamás un desacato, inclusive el retraso no fue injustificado. Lo que se puede corroborar, por medio del oficio ***** (3) signado por el que suscribe, que da contestación al diverso oficio ***** (3), el cual fue recibido en las oficinas de Sindicatura Municipal el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se remitió copias



certificadas de los expedientes de las empresas constructoras que acreditaron la capacidad técnica, económica y financiera en el padrón de contratistas periodo fiscal 2017, 2018:

- GEDVA Constructora, S.A. de C.V.
- FLIP Constructora, S.A. de C.V.
- CKB Grupo Constructor, S.A. de C.V.
- Tsunami servicios y maquinaria, S.A. de C.V.

Por lo que se acredita que el que suscribe, remitió contestación al oficio ***** (3) signado por ***** (1), Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Con lo anterior manifestado, apoyado en los oficios que obran en el presente expediente ***** (3) y ***** (3), se acredita indudablemente que el que suscribe en su calidad de Director de Servicios Públicos e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, jamás desacato el requerimiento mediante oficio ***** (3) signado por Laura Karina Castrejon Bañuelos, Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por lo que di la respuesta a la brevedad posible, remitiéndose la información requerida con sus debidas copias certificadas mediante oficio ***** (3).

Así pues, es evidente que en las constancias que integran la Investigación a la que fui sujeto por la autoridad investigadora, radicada bajo el número ***** (2), queda acreditado que le que suscribe no desacato el requerimiento de Sindicatura Municipal a través de cada uno de sus órganos que requirió información acerca del plan de contratistas con el que contaba la dependencia que tenía a mi cargo, ya que di la respuesta requerida, por lo que jamás retrase deliberadamente y sin justificación la información requerida, lo que se podrá corroborar a partir del análisis y valoración debida de todas y cada una de las respuestas que constan en los oficios multicitados y a los cuales se adjuntó copia certificada de la documentación requerida.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que tanto la autoridad investigadora como substanciadora consideren que no di la respuesta requerida, sin embargo se desprende de las mismas constancias que integran el expediente que mediante oficio ***** (3) emití contestación al oficio ***** (3), dicha contestación no fue realizada en tiempo, por la carga excesiva de trabajo, esto no fue ninguna manera un acto doloso atribuible al que suscribe, que trasgrede el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

No omito manifestar a Ud., que de las constancias que obran en el expediente y que se me corrió traslado, se acredita fehacientemente, que di cumplimiento al requerimiento ***** (3), que no desacate el mismo, en consecuencia, de lo anterior se estima que la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora, no tienen acreditado que el suscrito infringí el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del estado de Baja California.

(...)"

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en la audiencia inicial, esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su calidad de Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Desacato.

Esto, refiere la autoridad investigadora en el IPRA, en razón de que el presunto responsable retrasó deliberadamente y sin justificación la entrega de la información requerida por la Sindicatura Municipal, mediante oficio ***** (3) de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, en el que se le otorgó un término de diez días para proporcionar la información requerida, el cual venció el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, sin que se recibiera respuesta en dicho periodo, sino hasta el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve en que se recibió en la Sindicatura Municipal el oficio número ***** (3), por el cual el presunto responsable atendió dicho requerimiento.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La titular de la Autoridad Investigadora, ofreció pruebas en el IPRA, las cuales se admitieron en auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, consistentes en:

A).- Expediente original de la investigación administrativa ***** (2) instruida en contra del presunto responsable, entre las que destacan las siguientes constancias:



1.-**Documental pública** consistente en el oficio ***** (3) de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California (visible a fojas 3 y 4).

2.-**Documental pública** consistente en oficio ***** (3) de dos de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ensenada y oficio ***** (3) de ocho de agosto de dos mil diecinueve suscrito por la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada (visible a fojas 5 a 7).

3.-**Documental pública** consistente en auto de inicio de la investigación ***** (2) de diez de septiembre de dos mil diecinueve y oficio ***** (3), suscritos por el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California (visible a fojas 8 y 9).

4.-**Documental pública** consistente en oficio ***** (3) suscrito por el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California, y oficio ***** (3) de diez de marzo de dos mil veinte suscrito por el Director de Infraestructura de Ensenada (visible a fojas 14 a 62).

5.-**Documental pública** consistente en oficios ***** (3) y ***** (3) suscritos por el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California (visible a fojas 65 y 66).

Presunto Responsable.

Por su parte, el presunto responsable en audiencia inicial de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, ofreció diversas probanzas, las cuales mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.-**Testimonial** a cargo de ***** (1).

2.-**Testimonial** a cargo de ***** (1).

3.-**Documental pública** consistente en oficio ***** (3), de trece de septiembre de dos mil diecinueve,



BAJA CALIFORNIA

suscrito por el presunto responsable en su carácter de Director de Servicios Públicos e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada (visible a foja 11 de autos).

4.-**Documental pública** consistente en original del oficio ***** (3) de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el presunto responsable en su carácter de Director de Servicios Públicos e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada (visible a foja 10 de autos).

6.-**Informe de autoridad** a cargo del Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California (visible a fojas 165 a la 166 de autos).

7.-**Presuncional legal y humana.**

8.-**Instrumental de actuaciones.**

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades consistente en **DESACATO**, imputada al presunto responsable.

Consideraciones previas.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el informe de presunta responsabilidad que el presunto responsable contravino lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 2, 6, 34 y segundo transitorio del Código de Ética para las Personas Servidores Públicos de Gobierno Municipal de Ensenada.

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringieron los citados preceptos ni si se actualizaron las conductas antes indicadas.

Esto, en razón que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el

presunto responsable en el IPRA es la prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de Desacato, la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinjan los dispositivos antes transcritos.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Desacato**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que exista un requerimiento o resolución de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente al servidor público.
3. Que el servidor público, respecto al requerimiento:

3.1. Proporcione información falsa.

3.2. No dé respuesta alguna.

3.3. Retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.

4. Todo lo anterior, a pesar de que al servidor público requerido le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Es menester precisar que al señalar el precepto normativo *"a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables"*, implica que el requerimiento, cuando las disposiciones aplicables lo prevean, conlleva un apercibimiento consistente en la imposición de una medida de apremio ante su incumplimiento; además, que el servidor público ha sido contumaz en incumplir el requerimiento no obstante que le han sido aplicadas diversas medidas de apremio.

Además, no debe perderse de vista que la palabra "Desacato" es definida por la Real Academia Española como *"Falta del debido respeto a los superiores"* e *"Irreverencia para con las cosas sagradas"*.

De lo anterior, se aprecia que el bien jurídico que se tutela a partir del tipo administrativo de Desacato, lo es la eficiencia en el servicio público, ya que el servidor público al tomar una conducta contumaz ante los requerimientos que se le han efectuado pese a los medios de apremio que le han sido aplicados, afecta la actuación de las autoridades encargadas de tareas de fiscalización, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos, al verse obstaculizado el cumplimiento de sus objetivos derivado de la conducta del servidor público requerido, quien toma una postura renuente a dar cumplimiento al requerimiento.

Así, la finalidad del tipo administrativo de desacato está relacionada con el principio de obediencia del servidor

público, ya que no atender un requerimiento, atenderlo con información falsa, o retrasar de forma injustificada o deliberada su entrega, representa la desobediencia, mostrando insubordinación, rebeldía, desatención ante la función pública, lo que transgrede el debido ejercicio del servicio público

A mayor abundamiento, **el desacato implica la desobediencia**, por un lado, y **la obstaculización**, por el otro, en la materia del requerimiento (fiscal, de control interno, judicial, electoral, en materia de derechos humanos), ante la **falta de respuesta**, por **proporcionar información falsa** o bien, por el **retraso deliberado e injustificado de lo solicitado**.

Por ello, el bien jurídico del tipo administrativo en estudio corresponde al debido funcionamiento del servicio público.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA (fojas 83 a 85 de autos), en razón de que el presunto responsable retrasó deliberadamente y sin justificación la entrega de la información requerida por la Sindicatura Municipal, mediante oficio *****⁽³⁾ de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, en el que se le otorgó un término de diez días para proporcionar la información requerida, el cual venció el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, sin que se recibiera respuesta en dicho periodo, sino hasta el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve en que se recibió en la Sindicatura Municipal el oficio número *****⁽³⁾, por el cual el presunto responsable atendió dicho requerimiento.

Precisado lo anterior, esta resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de Desacato atribuida al presunto responsable, lo cual se realiza

atendiendo a los argumentos planteados por la autoridad investigadora en el IPRA.

Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de desacato.

Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos, ocupaba el cargo de Director de la Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada**, según se advierte de las siguientes documentales:

I.- Copia certificada del nombramiento de *****⁽¹⁾ como Director de la Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a partir del diecisiete de abril del dos mil dieciocho, expedido por el Presidente Municipal y la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, certificación emitida por

el Secretario General del Ayuntamiento de Ensenada, en ejercicio de sus atribuciones. (Documental visible a foja 70 de autos).

II.- Informe de autoridad rendido por la Jefa del Departamento de recursos humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, en relación a los antecedentes de la prestación y antigüedad en el servicio del presunto responsable *****⁽¹⁾ (visible a fojas 193 a 197 de autos), solicitado por esta Sala especializada, por el cual informó lo siguiente:

“Según los antecedentes... tenemos que el C. *****⁽¹⁾ ingresó a prestar servicios para el Ayuntamiento de Ensenada en fecha 01 de diciembre de 2016 y con fecha de baja el 30 de septiembre de 2019, en el puesto de Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura...”

III.- Copia certificada del oficio *****⁽³⁾ de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el presunto responsable en su carácter de Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California (documental visible a foja 10 de autos).

Documentales públicas que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demonstrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, entre el diecisiete de abril de dos mil dieciocho y el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; además de que dicha calidad o cargo nunca fue controvertido por las partes.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable.

Segundo elemento: Que exista un requerimiento al presunto responsable por parte de una autoridad competente.

La autoridad investigadora en el IPRA señaló que el presunto responsable incumplió deliberadamente y sin justificación el requerimiento contenido en el oficio ***** (3) de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve signado por la Síndico Procurador.

Para acreditar lo anterior la Autoridad Investigadora exhibió:

a) Oficio ***** (3) de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve signado por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada que obra en autos del expediente original de investigación administrativa número ***** (2), en copia fotostática con sello de recibido en original (sello de tinta) por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve (visible a fojas 6 y 7 de autos) y en la cual se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...) en atención al Padrón de Contratistas con el que cuenta su dependencia para adjudicar obras de manera directa, en relación al ejercicio 2017, le solicito:

1.- Me remita copias certificadas de los documentos con los que acreditaron la capacidad técnica, económica y financiera los contratistas listados, cabe señalar que dicho requisito resulta indispensable según lo establecido en los artículos 4, 16 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California, documentos que deberá constar en Estado financiero con copia de Cédula Profesional del Contador que lo avala, y de los avisos de modificación de la capacidad con la que cuentan, según lo refiere el artículo 18 del Reglamento antes mencionado; documentos que



deben de existir en el archivo de la dependencia a su cargo, siendo los siguientes contratistas:

- CEDVA Constructora, S.A. de C.V.
- FLIP Constructora, S.A. de C.V.
- CKB Grupo Constructor, S.A. de C.V
- Tsunami servicios y maquinaria, S.A. de C.V.

2.- Así mismo le requiero me informe si alguno de los contratistas listados en el punto anterior; ha dado aviso de modificación de la capacidad técnica, económica y financiera, para los ejercicios 2018 y 2019, en dado caso de ser así, remita dichos documentos.

En caso de no proporcionar lo solicitado o hacerlo de forma parcial sin causa justificada, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se reciba el presente oficio en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 4 del Reglamento Interno para la Sindicatura Municipal de Ensenada, B.C. 195 BIS y 196 TER fracción I inciso a del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., se fija una medida de apremio mínima consistente en ciento cincuenta (150) Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), sin perjuicio del procedimiento que podría iniciarse por la inobservancia de lo señalado en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California...”

(...)”

b) Oficio original (firma autógrafa y sellos oficiales en tinta) número ***** (3) de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ensenada dirigido a la Síndico Procurador, mediante el cual informa que venció el término para remitir la información solicitada en el oficio ***** (3) y no fue contestado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada (visible a fojas 5 de autos).

De las documentales públicas antes reseñadas, de **valor probatorio pleno** conforme con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, y por haber sido reconocida su existencia y contenido por el presunto responsable en su declaración rendida en el presente procedimiento (visible a fojas 99 a la 105 de autos), en términos

del artículo 330¹ del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en la materia según disponen los artículos 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en relación con el numeral 103 de la Ley del Tribunal, en lo que interesa, **se tiene por demostrado lo siguiente:**

1.- Que el **ocho de agosto del dos mil diecinueve** la Síndico Procurador emitió oficio *****⁽³⁾ dirigido al Director de Servicios Públicos, en la que le requirió que remitiera copia certificada de los documentos con lo que se acreditaran la capacidad técnica, económica y financiera de las empresas CEDVA Constructora S.A. de C.V., FLIP Constructora S.A. de C.V., CKB Constructora S.A. de C.V., y TSUNAMI Servicios y Maquinaria S.A. de C.V., así como si alguno de estos ha dado aviso de modificación de dicha capacidad para los ejercicios 2018 y 2019, por constituir un requisito establecido en los Artículos 4, 16, fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California.

Esto, bajo el apercibimiento de que en caso de no proporcionar lo solicitado o hacerlo de forma parcial sin causa justificada, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día en que se recibiera el requerimiento, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento Interno para la Sindicatura Municipal de Ensenada, 195 BIS y 195 TER, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, se impondría una medida de apremio consistente en ciento cincuenta (150) Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$12,673.50 (DOCE MIL

¹ **ARTÍCULO 330.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

2.- Que el **doce de agosto de dos mil diecinueve** se recibió el oficio en la Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Municipio de Ensenada, mismo que cuenta el acuse con sello en original.

Por lo tanto, en cuanto al segundo de los elementos contenidos en el tipo administrativo de Desacato, **se tiene por acreditado que la Sindicatura Municipal requirió información al presunto responsable** mediante oficio *****⁽³⁾ de fecha de ocho de agosto de dos mil diecinueve, de la cual éste último tuvo conocimiento el doce de agosto de dos mil diecinueve, ello bajo apercibimiento de la imposición de medida de apremio.

Tercer y cuarto elementos: Que mediando el requerimiento de una autoridad competente:

- A)** El servidor público retrasó deliberadamente y sin justificación la entrega de información;
- B)** El servidor público retrasó la entrega de la información que le fue requerida a pesar de que le fueron impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

En cuanto al **tercer y cuarto elementos** en análisis, esta Resolutora estima que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el procedimiento administrativo **son insuficientes** para acreditar fehacientemente los elementos del tipo administrativo de Desacato antes referidos.

Se explica.

A) Que el servidor público retrasó deliberadamente y sin justificación la entrega de información.

Las pruebas aportadas al procedimiento administrativo de responsabilidad no demuestran que el presunto responsable retrasó deliberadamente la entrega de la información.

Veamos.

Aquí, cabe hacer la precisión que para que se configure el tipo administrativo de Desacato, en el caso concreto, debe estar acreditado que el servidor público retrasó deliberadamente y sin justificación la entrega de información.

En ese sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española², define “retrasar” y “deliberado” de la siguiente manera:

“retrasar

De re- y tras.

1. tr. Hacer que algo llegue o suceda más tarde del tiempo debido o acordado.”

“deliberado, da

Del part. de deliberar.

1. adj. Voluntario, intencionado, hecho a propósito.”

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público de manera intencionada decide hacer llegar tarde la entrega de la información que le fue requerida, sin existir justificación en tal retraso.

En el caso, la autoridad investigadora imputó al presunto responsable que **retrasó deliberadamente y sin**

² Consultable en los siguiente enlaces: <https://dle.rae.es/retrasar> y <https://dle.rae.es/deliberado?m=form>

justificación el dar cumplimiento al oficio ***** (3) de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, por la cual se le requirió al Director de Servicios Públicos, remitiera la información solicitada en copia certificada consistente en los documentos con lo que se acreditaran la capacidad técnica, económica y financiera de las empresas CEDVA Constructora S.A. de C.V., FLIP Constructora S.A. de C.V., CKB Constructora S.A. de C.V., y TSUNAMI Servicios y Maquinaria S.A. de C.V., así como si alguno de estos ha dado aviso de modificación de dicha capacidad para los ejercicios 2018 y 2019.

Lo anterior, refiere la autoridad investigadora en el IPRA, en razón de que mediante oficio ***** (3) de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, se le otorgó al presunto responsable en su cargo de Director de Servicios Públicos un término de diez días para proporcionar la información requerida, el cual venció el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, sin que se recibiera respuesta en dicho periodo, sino hasta el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve en que se recibió en la Sindicatura Municipal el oficio número ***** (3), por el cual el presunto responsable atendió dicho requerimiento.

Por su parte, el presunto responsable en audiencia inicial de veintitrés de diciembre de dos mil veinte celebrada ante la Autoridad Substanciadora, rindió declaración por escrito (visible a fojas 99 a la 105 de autos) donde manifestó que mediante oficio ***** (3), recibido en la Sindicatura Municipal el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dio contestación al requerimiento contenido en oficio ***** (3), en el que proporcionó la información que se le solicitó, y que fue el once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la recepción del oficio número ***** (3) emitido por el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal, que se enteró que se le había hecho efectivo el apercibimiento e iniciado el expediente de

investigación ***** (2), por lo que en respuesta a éste último oficio expidió el diverso ***** (3) con el que informó a la Autoridad Investigadora que ya había atendido el requerimiento.

Como se adelantó, esta Resolutora estima que las pruebas de cargo son **insuficientes** para comprobar que la parte actora **deliberadamente** retrasó la información que le fue requerida por la Sindicatura Municipal mediante oficio ***** (3) de ocho de agosto de dos mil diecinueve, como se expone a continuación.

Valoración de las pruebas de cargo.

Del expediente formado por la autoridad investigadora, en lo que interesa, obran las siguientes constancias:

I.- Documental pública consistente en original del oficio número ***** (3) emitido por la Síndico Procurador y dirigido a la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal, por el cual se comunica a esta última autoridad del acuerdo adoptado por la Síndico Procurador el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se solicita el inicio de la investigación administrativa por conductas omisivas del Director de Servicios Públicos que pueden constituir la conducta de Desacato. (Visible a foja 3 y 4 de autos)

II.- Documental pública consistente en original del oficio ***** (3) de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano (visible a foja 5 de autos), dirigido a la Síndico Procurador, por el cual comunica del incumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número ***** (3).



III.- Documental consistente en oficio ***** (3) de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve suscrito por la Síndico Procurador, dirigido al aquí presunto responsable ***** (1) en su carácter de Director de Servicios Públicos, exhibido en copia fotostática con sello de recibido en original de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, por el cual se requería información referente a la acreditación de la capacidad técnica, económica y financiera de diversas empresas contratistas. (visible a fojas 6 y 7 de autos).

IV.- Documental pública consistente en auto de inicio de la investigación ***** (2), y oficio número ***** (3), por el cual se notifica al aquí presunto responsable, en su calidad de Director de Servicios Públicos, el inicio de la investigación y se le otorga un término de cinco días para que manifieste lo correspondiente, ambos documentos emitidos por el Titular de la Autoridad Investigadora. (visibles a fojas 8 y 9 de autos).

V.- Documental pública consistente en original del oficio ***** (3) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve suscrito por el presunto responsable en su calidad de Director de Servicios Públicos, mediante cual da respuesta al oficio número ***** (3), y remite copia fotostática del oficio ***** (3) de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual afirma dio atención al requerimiento contenido en el oficio número ***** (3). (visible a foja 10 y 11 de autos).

VI.- Documental consistente en copia fotostática del oficio ***** (3) fechado veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el titular de la Autoridad Investigadora, mediante el cual requiere al Director de Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, para que exhiba copia certificada

las constancias que debieron adjuntarse al oficio ***** (3).

VII.- Documental consistente en oficio número ***** (3) de diez de marzo de dos mil veinte signado por el Director de Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, dirigido al titular de la Autoridad Investigadora, mediante el cual da respuesta al oficio número ***** (3). (visible de foja 15 a la 62 de autos)

Hechos acreditados con las anteriores probanzas:

De las documentales públicas antes reseñadas, de valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, así como las exhibidas en copia fotostática, en términos del artículo 330 del Código Civil Adjetivo, por haber sido reconocida su existencia y contenido tanto por la Autoridad Investigadora como por el presunto responsable, en lo que interesa, **se tiene por demostrado** lo siguiente:

1.- Que mediante oficio ***** (3) emitido por la Síndico Procurador, se requirió a ***** (1), en su carácter de Director de Servicios Públicos, información referente a la acreditación de la capacidad técnica, económica y financiera de diversas empresas contratistas, oficio que fue recibido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales el doce de agosto de dos mil diecinueve.

2.- Que mediante oficio ***** (3) de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano, informó a la Síndico Procurador el incumplimiento al requerimiento contenido en el

oficio número ***** (3), al no haber dado respuesta alguna el Director de Servicios Públicos.

3.- Que por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve emitido por la Síndico Procurador, visto el incumplimiento por parte del Director de Servicios Públicos Municipales, hace efectivo el apercibimiento contenido en el oficio número ***** (3), imponiendo la multa respectiva, ordenando girar oficio al Tesorero Municipal para hacer efectivo el cobro de la multa, asimismo, ordena remitir oficio y anexo al titular de la Autoridad Investigadora para que se investigue la conducta omisiva que podría constituir la falta grave de Desacato.

4.- Que el diez de septiembre de dos mil diecinueve el titular de la Autoridad Investigadora acordó el inicio de la investigación administrativa número ***** (2) y ordenó dar vista a ***** (1), en su carácter de Director de Servicios Públicos, para que manifestara lo que a su interés correspondiera, por lo que se giró el oficio número UI/1734/2016 dirigido al Director de Servicios Públicos Municipales, el cual se notificó al interesado el once de septiembre de dos mil diecinueve.

5.- Que en respuesta a la vista concedida, el aquí presunto responsable en su carácter de Director de Servicios Públicos, emitió el oficio número ***** (3), por el cual informó que mediante el diverso oficio número ***** (3) recibido en la Sindicatura Municipal el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, **dio atención al requerimiento contenido en el oficio número ***** (3),** informando respecto de la acreditación de capacidades técnica, económica y financiera de las empresas precisadas.

6.- Que fue hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veinte que la Autoridad Investigadora emitió acuerdo por el que

señaló que no se remitieron las copias certificadas de los documentos con las que se acreditaron las capacidades técnica, económica y financiera de las empresas precisadas, por lo que se giró el oficio ***** (3) dirigido al Director de Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada para que remitiera dicha documentación, al cual se dio cumplimiento mediante oficio ***** (3) presentado ante la Sindicatura Municipal el once de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, como se anticipó, de los hechos demostrados se advierte que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar que el presunto responsable retrasó deliberadamente y sin justificación la entrega de la información que le fue requerida.

Como se sabe, la autoridad investigadora señaló en el IPRA que el presunto responsable **retrasó de manera deliberada y sin justificación** la entrega de la información requerida en el oficio ***** (3) emitido por la Síndico Procurador, referente a la acreditación de la capacidad técnica, económica y financiera de diversas empresas contratistas.

Sin embargo, si bien de las pruebas de cargo se logra acreditar que hubo un retraso en la entrega de la información requerida al Director de Servicios Públicos, **a juicio de esta Resolutoria**, ninguna de estas pruebas resulta eficaz para demostrar que el presunto responsable la retrasó deliberadamente, es decir, intencionalmente o con algún propósito.

Lo anterior, en virtud de que quedó acreditado que existió un solo requerimiento al presunto responsable, contenido en el oficio número ***** (3), notificado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales el doce de agosto de dos mil diecinueve, y que posterior a ello no se volvió a requerir por parte de la Síndico Procurador la entrega de la

información al presunto responsable, por lo que no se demuestra que existiera contumacia por parte del presunto responsable, entendida como una conducta tenaz e intencional de demorar la entrega de la información.

En efecto, el doce de agosto de dos mil diecinueve se notificó al Director de Servicios Públicos el requerimiento de información contenido en el oficio número ***** (3), suscrito por la Síndico Procurador, en el cual se le concedió un término de diez días hábiles para cumplir con la entrega de la información, apercibiendo para el caso de incumplimiento con la medida de apremio consistente en multa de 150 Unidades de Medida y Actualización.

Posterior a ello, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano dependiente de la propia Sindicatura Municipal (artículo 5, fracción III, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada) informó a la Síndico Procurador mediante oficio ***** (3), que el Director de Servicios Públicos omitió dar contestación al referido requerimiento.

En consecuencia, la Síndico Procurador por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio número ***** (3), imponiendo la multa respectiva, ordenando girar oficio al Tesorero Municipal para hacer efectivo el cobro de la multa, asimismo, ordenó remitir oficio y anexo al titular de la Autoridad Investigadora para que se investigue la conducta omisiva que podría constituir la falta grave de Desacato.

No obstante, en el citado acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Síndico Procurador omitió ordenar notificar al Director de Servicios Públicos Municipales de la imposición de la medida de apremio, así como también omitió requerir de nueva cuenta al Director de Servicios

Públicos por la entrega de la información descrita en el oficio número ***** (3).

De ninguna de las documentales exhibidas por la Autoridad Investigadora se advierte que se haya notificado al Director de Servicios Públicos de la imposición de la medida de apremio que se hizo efectiva en el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, ni que haya existido y se haya notificado un segundo requerimiento por la entrega de la información señalada en el oficio número ***** (3).

De tal forma, la primera noticia que tuvo el aquí presunto responsable en su carácter de Director de Servicios Públicos de que se había determinado por la Síndico Procurador que había incumplido con el requerimiento multicitado y que se le había impuesto la medida de apremio, fue hasta el once de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de la investigación administrativa ***** (2), al notificársele el oficio número ***** (3) emitido por el titular de la Autoridad Investigadora, con el cual se le dio vista con el inicio de la misma, por la probable comisión de la falta de Desacato.

Así, en atención al oficio número ***** (3), el presunto responsable en su carácter de Director de Servicios Públicos, emitió dos oficios, el primero, con número ***** (3) dirigido a la Síndico Procurador, con el cual atiende el requerimiento de información contenido en el oficio ***** (3), recibido en la Sindicatura Municipal el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, y el segundo, el oficio número ***** (3), dirigido al titular de la Autoridad Investigadora, recibido por esa Unidad el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual informa que ya se envió respuesta a la Síndico Procurador respecto del requerimiento de información contenido en el oficio ***** (3).

De lo antes expuesto, no se aprecia que el presunto responsable haya tomado una postura consciente y deliberada de demorar la entrega de la información requerida por la Síndico Procurador, pues únicamente se le notificó un solo requerimiento por la entrega de dicha información, y al darse cuenta de que se había iniciado una investigación administrativa en su contra por la demora en la respuesta, procedió a dar cumplimiento al citado requerimiento, incluso antes de que le fuera notificado la imposición de la medida de apremio o un segundo requerimiento para la entrega de dicha información.

No debe perderse de vista que, como antes establecimos, la falta administrativa descrita como Desacato, implica una desobediencia intencionada y con el propósito de obstaculizar la materia del requerimiento, lo cual no corresponde a la conducta desarrollada por el presunto responsable en el presente caso, pues si bien existió una demora en la entrega de la información, no se advierte la voluntad de obstaculizar la función de la Sindicatura Municipal, ni el propósito que esto tendría.

Se dice así, dado que NO se acreditó que hubieran existido excusas injustificadas o manifestaciones falsas por parte del presunto responsable para demorar la entrega de la información, ni que hubiere un propósito, manifiesto o tácito, en retrasar la entrega de los datos requeridos o la revisión que practicaba la Sindicatura Municipal.

Por lo que no se puede considerar que el presunto responsable retrasó deliberadamente la entrega de información requerida por la Síndico Procurador, al estar acreditado que atendió el requerimiento de información en la primera ocasión que se le formuló, incluso antes de que se le notificara la imposición de la medida de apremio y un segundo requerimiento por parte de la Síndico Procurador.

B) El servidor público retrasó la entrega de la información a pesar de que le fueron impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, como se anticipó, en el caso, **tampoco se acreditó** el cuarto elemento atinente a que el presunto responsable haya retrasado la atención del requerimiento **pese a que se le hayan impuesto medidas de apremio.**

Esto, toda vez que si bien obra en autos el oficio número ***** (3) emitido por la Síndico Procurador, en el cual se realizó una transcripción del acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso al Director de Servicios Públicos la medida de apremio consistente en multa, también es cierto que NO obra en autos constancia de que se le haya notificado al presunto responsable la imposición de la medida de apremio que se hizo efectiva por la Síndico Procurador, lo cual se considera indispensable para su eficacia, pues como todo acto administrativo que afecte la esfera de un particular, no puede considerarse efectivo hasta que se notifique a éste.

En ese sentido, si no está demostrado que se le notificó y se hizo efectivo el medio de apremio al presunto responsable, no se puede considerar que haya sido renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado por parte la Sindicatura Municipal, aun después de la imposición de la medida de apremio, como lo exige el tipo administrativo de Desacato.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para demostrar que el presunto responsable retrasó deliberadamente y sin justificación la entrega de la información requerida por la Sindicatura Municipal mediante oficio ***** (3) de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Síndico Procurador.

Esto, al no acreditarse que el presunto responsable haya sido contumaz en atender el requerimiento efectuado por la Sindicatura Municipal para denotar una deliberada intención de demorar la entrega de la información y no acreditarse que se le haya notificado de la imposición de la medida de apremio y aun así se haya negado a entregar la información.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de Desacato, no se actualiza la citada falta administrativa y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto

responsable, por lo que no procede imponerle sanción administrativa alguna.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta Resolutora determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a ***** (1), consistente en Desacato, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa grave por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 17, 18, 26, 27, 28 y 35. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

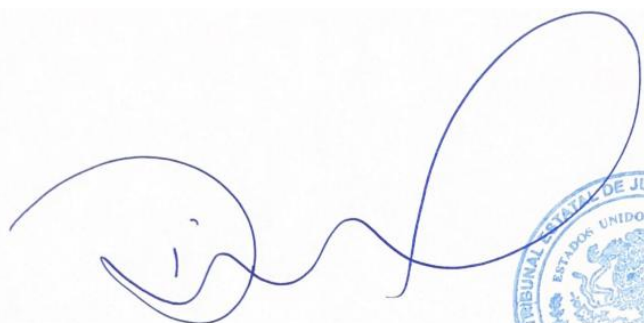
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 19, 25, 26, 28 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 6/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CINCO (35) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.